

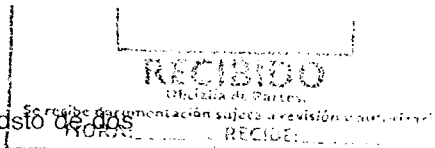
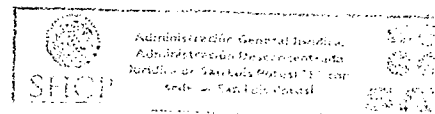


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1018/18-25-01-3-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de agosto de dos

mil dieciocho.- Se da cuenta con el oficio SF/PF/113421/2018, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 22 del mes que cursa, por el que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de la autoridad demandada, formula su contestación de demanda con una causal de improcedencia y sobreseimiento, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.- Con fundamento en el artículo 36 fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**- Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de dicha contestación.- Se tienen como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad, los que señala en el oficio que se acuerda.- Se ordena dar vista a la parte actora con el oficio contestatorio y anexo exhibido para los efectos legales conducentes; por lo que, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procédase a notificar el presente proveído a través del **Boletín Jurisdiccional**, previo envío del aviso electrónico correspondiente; asimismo, conforme a los numerales 65, tercer párrafo y 66, tercer párrafo, de la ley en cita, 12 y 13, último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que establece los "Lineamientos de la notificación electrónica" y 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; dígasele a la accionante que deberá acudir a las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, a

4931

Sobreseimiento
- Chap-luar
- Comarca
04/09/18

- Sol. Timor 1013
2018-25-01-3-ST
- Subscrito por el Jefe de Sala

recoger los traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los mismos, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surtan efectos la notificación correspondiente.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 49 -que permite resolver las causales de improcedencia hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio-, 8 fracción I y 9 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y tomando en consideración que la enjuiciada al formular su contestación de demanda, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, con fundamento en el último de esos ordinales; asimismo, que como prueba de su parte exhibe copia certificada del oficio SF/DGI/SCPVOF/257/2018, que corre agregado a folios 64 y 65 de autos, el cual hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; del que se desprende que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus facultades, deja sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal 19891, contenida en el oficio con número de control 100305188387686C06138 y dado que precisamente se trata de la resolución impugnada, misma que obra en los folios 19 a 33 de autos; **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.-** Lo anterior, toda vez que al acreditarse en autos que la autoridad demandada ha cancelado o dejado sin efectos el acto debatido, esta Instrucción estima que se satisfacen las pretensiones del demandante, pues en el oficio que se analiza, la autoridad no se reserva sus facultades para emitir un nuevo acto por los mismos hechos, por lo tanto, se concluye que la enjuiciada lo revoca sin condición alguna; máxime que al formular su contestación de demanda, al plantear la causal de sobreseimiento que analiza, lo hace con fundamento en la fracción IV del referido numeral 9, la cual señala expresamente que ello procede si la autoridad deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; y además, cita como apoyo de su petición las

tesis de rubro: "REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN" y "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE", mismas que disponen como requisito para que se satisfaga la pretensión del demandante, el que la extinción del acto atienda a lo efectivamente planteado por éste en los conceptos de impugnación de su demanda; en ese sentido, la parte actora en el agravio segundo que hace valer en su demanda, señala que la autoridad citó como fundamento de la sanción impuesta el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, por lo que a su dicho, se transgrede el principio de tipicidad, es decir, que se configura un vicio de fondo; luego, la enjuiciada en el oficio SF/DGI/SCPVOF/257/2018, mediante la cual deja sin efectos el acto impugnado, reconoce expresamente que esa fundamentación es incorrecta; de ahí que sea criterio de este Juzgador, que al dejarse sin efectos el acto impugnado en los términos apuntados, están satisfechas las pretensiones de la demandante, pues se reitera, si la autoridad no se reservó sus facultades, se entiende que lo hizo de manera incondicional, y por lo tanto la demandada se encuentra impedida para emitir un nuevo acto sobre los mismos hechos.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes, que autoriza y da fe.

CEDJ*jpxsf



